



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0241/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-027/2022-2 y - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0241/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... Toda la documentación oficial que se generó, elaboró, comprobó, para cumplir con el Programa Federal Escuelas de Tiempo Completo PETC, correspondiente al año 2020, sus Reglas de Operación, su monto-cantidad total que se destinó, aplicó para dicho programa, los doctos. ofs. con los que recibieron esos recursos públicos, quien los envió y quien los recibió, al igual quien los pago y quien recibió el pago de los ingresos y egresos, la comprobación contable de todos los recursos públicos, los contratos con los proveedores y los pagos que se realizaron con estos, las remisiones de los artículos alimenticios que se entregaron en las escuelas públicas que se beneficiaron con el programa...”*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0699/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud a la Dirección de Administración, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3. - Consecuentemente, con fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se lleva a cabo la notificación de las respuestas emitidas en atención a la solicitud de información, misma que fue realizada por la Unidad de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado-----

4.- Posteriormente, el 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número JASR-1586/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-027/2022-2; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual se determinó aplicar el principio de Afirmativa ficta y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que:

- **Del Programa Federal Escuelas de Tiempo Completo: los documentos oficiales con los que recibieron esos recursos públicos, quién los envió y quien los recibió, igual quien les pagó y quién recibió el pago de los ingresos y egresos, la comprobación contable de todos los recursos públicos, los contratos con los proveedores y los pagos que se realizaron con estos, de los Artículos Alimenticios que se entregaron en las escuelas públicas que se beneficiaron con el programa mismas remisiones que deben contener los precios de los artículos alimenticios.**





4.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-1522/2023, remitió para su atención a la Coordinación General de Recursos Financieros el contenido de la resolución antes descrita, a efecto de que brindara respuesta respecto a la información de su ámbito de competencia; a lo que dicha área administrativa, con fecha 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, envió a la referida Unidad el oficio número DA/CGRF/0501/2023, firmado por el LIC. LUIS ENRIQUE MORENO GARCÍA, Coordinador General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

*“Por medio del presente me dirijo a usted, para solicitar, que por medio de esta Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que analice y en su caso se confirme la clasificación de la información confidencial que obra dentro del total de 1996 fojas correspondientes a los documentos que serán puestos a disposición del recurrente, en cumplimiento al fallo de 11 once de agosto del 2022, relativa al Programa de Escuelas de Tiempo Completo por el año fiscal 2020; se estima necesario el análisis de la confidencialidad de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos particulares, Credencial para votar expedida por el INE y Cuentas bancarias, acorde al pronunciamiento de la Comisión Estatal de Transparencia emitido en la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022; lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los Lineamientos generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...”*

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan relativos al Programa Escuelas de Tiempo Completo del ejercicio 2020, en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, en este caso el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correos electrónicos particulares, credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral y Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria;** y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada, así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correos electrónicos particulares, credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral y Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria,** que se visualiza en los documentos relativos al Programa Escuelas de Tiempo Completo del año 2020, que han sido identificados dentro de las 1996 fojas señaladas por el área administrativa responsable, no deben ser publicitados, ya que versa respecto a información referente



a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Correo electrónico personal:** Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

**Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral:** Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

**Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria:** Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en las 1996 fojas que obran en los documentos referentes al Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente al año 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe apegarse al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe permitir el acceso a los documentos señalados en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correos electrónicos particulares, credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral y Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0241/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-027/2022-2.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN



Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial de los datos correspondientes al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **correos electrónicos particulares**, **credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral y Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria**, que obran dentro las 1996 fojas que forman parte de los documentos referentes al Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente al año 2020 dos mil veinte, solicitados con motivo del expediente 317/0241/2022, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-027/2022-2.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0241/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-027/2022-2.